

CONSTANCIA SECRETARIAL : JULIO 27/2022. Los DEMANDADOS SARG CONSTRUCTORES S.A.S Y LUZ DARY CELY BARRERA fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el día 22 de junio de 2022.

La notificación queda surtida dos días después: 23,24 junio/2022

términos para pagar y excepcionar: 28, 29, 30 de junio y 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12 de julio de 2022. Dentro del término legal los demandados guardaron silencio.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA.

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2022-00269-00

LA INMOBILIARIA VISTA S.A.S. representado por Fabio Nelson Puentes Llano, quien actúa a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente a los señores SARG CONSTRUCTORES S.A.S Y LUZ DARY CELY BARRERA con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 21 de junio/2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados SARG CONSTRUCTORES S.A.S Y LUZ DARY CELY BARRERA, fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico, recibido el 22 de junio /2022 según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación y propusiera excepciones guardó silencio por tanto deberán, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados SARG CONSTRUCTORES S.A.S Y LUZ DARY CELY BARRERA guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 21 de junio de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$808.500.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 21 de junio de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por LA INMOBILIARIA VISTA S.A.S. representado por

Fabio Nelson Puentes Llano, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de SARG CONSTRUCTORES S.A.S Y LUZ DARY CELY BARRERA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 808.500.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
J U E Z**

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 121 del 28/07/2022 JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario
